

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 15

## LA ACCIÓN DE REPETICIÓN COMO DEBER ESTATAL

MONICA MARÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO

Institución Universitaria Envigado

[Mariamonica.03@hotmail.com](mailto:Mariamonica.03@hotmail.com)

MARCELA GONZÁLEZ RESTREPO

Institución Universitaria Envigado

[Marce\\_gonza07@hotmail.com](mailto:Marce_gonza07@hotmail.com)

ISABEL CRISTINA ROLDAN OSPINA

Institución Universitaria Envigado

[Isaroldan19@gmail.com](mailto:Isaroldan19@gmail.com)

**Resumen:** la Acción de Repetición como deber Estatal y la efectividad de ésta en el derecho administrativo Colombiano, es el cuestionamiento hecho por la parte investigadora; resaltando, que para tal acción pueda llevarse a cabo es necesario cumplir con una serie de requisitos y calidades sin las cuales no podría Repetirse contra el agente responsable. Tomando como soporte jurídico las condiciones enmarcadas en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada ampliamente en la Ley 678 de 2001, se procede entonces a predicar si es o no efectiva la Acción de Repetición, centrando la investigación entre los años 2002 al 2006.

**Palabras claves:** *Agente Estatal, culpa, debido proceso, dolo, efectividad, obligatoriedad.*

**Abstract:** Action Replay as a duty State and effectiveness of this Colombian administrative law is the questioning done by the researcher, pointing out that for such an action can take place you must meet certain requirements and qualities without which could not proceed against the responsible agent. Taking legal support conditions in accordance with Article 90 of the Constitution of Colombia and developed widely in Act 678 of 2001, then proceeds to preach effectively whether or not the Action Replay, focusing research among the year 2002 to 2006.

**Key words:** *State agent, guilt, due process, fraud, effectiveness, mandatory.*

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 2 de 15

## 1. INTRODUCCIÓN

La Acción de Repetición en Colombia constituye un derecho y un deber invocado en el Artículo 90 de la Constitución Política y esta también desarrollado por la Ley 678 de 2001. Señalando entonces dicho Artículo Constitucional, solo podrá repetirse contra el funcionario, ex funcionario público o particular que ejerza funciones públicas, y como condición le impone que su conducta sea realizada en ejercicio de sus funciones y bajo la modalidad de dolo o culpa grave (culpabilidad).

El trabajo tiene como base la normatividad Colombiana, jurisprudencia e investigaciones referentes al tema en la Institución Universitaria de Envigado. Se realizó un arduo trabajo para ahondar en la posición que ocupa la Acción de Repetición respecto a su efectividad en el periodo 2002-2006.

El artículo servirá de fundamento para investigaciones futuras, puesto que su estructura básicamente esta cimentada en la explicación de la naturaleza, los sujetos y la aplicación de dicha acción; además culmina con ciertas críticas desde el punto de vista jurídico que conllevan a la reflexión sobre su efectividad.

## 2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTADO PARA EJERCERLA.

En el año 1.991, se promulgó una Constitución Política, la cual implementó el Estado Social de Derecho como una forma de organización estatal que regula el funcionamiento del Estado a través del respeto y cumplimiento de las normas, que se enfoca en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante el equilibrio y la protección social; como misión fundamental propone fortalecer los servicios y garantizar aquellos derechos considerados esenciales para los individuos y así mantener la

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 3 de 15

calidad de vida de los miembros que conforman la sociedad, entre ellos, encontramos el derecho a la vida, libertad, educación, vivienda, trabajo, entre otros; estos consagrados con el único fin de garantizar a los asociados del Estado una vida digna. Con esta constitución se crean muchos derechos y obligaciones no solo para los administrados sino también para la administración, y entre uno de ellos encontramos la Responsabilidad del Estado en todas las actuaciones dolosas o gravemente culposas causadas a particulares por los servidores públicos, dicha acción está consagrada en el Artículo 90 inciso primero; “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, gracias a la promulgación de este artículo también se dieron una cantidad de debates, pues el Estado al ser responsable de todas las actuaciones dolosas o gravemente culposas de

sus agentes debería destinar una exagerada suma de dinero del presupuesto nacional para subsanar las condenas en su contra, y es por este motivo que se eleva la figura de la acción de repetición a una norma de carácter constitucional con el fin de que el Estado pueda protegerse frente a la actividad irresponsable de sus agentes; es así que queda consagrada en el artículo 90 en su inciso segundo “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”<sup>1</sup>.

Según la ley 678 de 2.001, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la Ley le otorga a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 90.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 15

jurisdicción de lo contencioso administrativo, por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellos y que haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. De ahí es donde surge la verdadera naturaleza de la acción de repetición, siendo para algunos tratadistas una acción de derecho público por ser de obligatorio cumplimiento y por haberse creado exclusivamente para ser aplicada por la administración pública, pero igual, hay que tener muy en cuenta que esta acción tiene una ley que la regula, y esta de manera muy clara expone según el artículo segundo, que es una acción civil de carácter patrimonial: “La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado,

proveniente de una condena o conciliación. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”<sup>2</sup>, esto es debido a la actividad resarcitoria que tiene la acción, ya que por medio de esta la administración obtiene el reembolso del dinero pagado como indemnización a la víctima que se le causo el daño por parte del agente investido de función pública.

La obligatoriedad de esta acción aparece consagrada en el artículo 4° de esta misma ley “Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria”<sup>3</sup>. Por regla general todo aquel que cause daño a otro debe repararlo, pero no

<sup>2</sup> Ley 678 de 2001, Artículo 2.

<sup>3</sup> Ley 678 de 2001, Artículo 4.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 5 de 15

todo daño causado hace responsable a su autor, será debido a la exigencia en algunos casos que el agente generador del daño haya actuado de una manera dolosa o culposa.

La responsabilidad de los funcionarios del Estado, tiene aceptación total en la legislación colombiana y en consecuencia de esta puede ser exigido el pago de indemnización al funcionario de manera directa o a través de la acción de repetición; entonces es importante subrayar y dejar claro que se consagra como DEBER del Estado, repetir contra sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, ha sido condenado judicialmente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos.

### 3. PRESUPUESTOS LEGALES O REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD PARA QUE SEA POSIBLE VINCULAR A LOS

### AGENTES ESTATALES CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

¿Cómo podemos vincular a los agentes Estatales con la Acción de Repetición?

Para responder esta pregunta, primero debemos mirar cuales son los requisitos y fundamentos legales que existen para determinar la responsabilidad de los agentes estatales.

Partimos entonces del Artículo supremo en cuanto a responsabilidad Estatal se refiere, esto es, el Artículo 90 de la Constitución Política, y reza así: “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 6 de 15

suyo, aquel deberá repetir contra este”<sup>4</sup>.

Tenemos que la conducta del agente debe ser dolosa o gravemente culposa para que el Estado pueda Repetir contra él. El desarrollo del Artículo 90 de la Constitución lo encontramos en la Ley 678 de 2001, la cual establece un régimen de responsabilidad de los agentes Estatales y la Acción de Repetición para la respectiva reclamación.

Igualmente dicha normatividad establece las calidades que debe tener el sujeto al cual se le va imputar dicha responsabilidad, esto es, solo puede ser aplicada al servidor, ex servidor público y particular que desempeñe funciones públicas.

Pero no basta con tener esta condición, como se menciona anteriormente se necesita además haber actuado con dolo o culpa grave, y es aquí donde la Ley 678 de 2001 instaura una serie de presunciones las cuales invierten la

carga de la prueba a cargo de la entidad Estatal.

Pasemos entonces a definir el dolo y la culpa grave como los elementos esenciales que deben contener la conducta realizada por el agente estatal.

Tal y como lo precisa la Ley 678 de 2001 en su Artículo 5, “la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”<sup>5</sup>. Esto quiere decir, que el agente Estatal deberá direccionar su conducta con intencionalidad al momento de la ejecución del hecho.

Así mismo, encontramos la culpa grave, y la define el Artículo 6 de la Ley 678 de 2001 rezando así: “la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de la infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”<sup>6</sup>. En este caso, el agente Estatal tendrá que obrar bajo los

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 90.

<sup>5</sup> Ley 678 de 2001, Artículo 5.

<sup>6</sup> Ley 678 de 2001, Artículo 6.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 15

parámetros de infracción, omisión y extralimitaciones en cuanto a los límites legales.

Quedan entonces expuestos los presupuestos legales que contiene el ejercicio de la acción de repetición en nuestra normatividad.

#### **4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, ENFOCADA DENTRO DE CRÍTICAS DE TIPO PROCEDIMENTAL Y DE REAL EFECTIVIDAD DE LA MISMA.**

Antes del código contencioso administrativo expedido en el año 1984, predominaba la irresponsabilidad de los funcionarios públicos en su actuar, pues quien asumía los perjuicios ocasionados por sus actuaciones era el Estado, debido a tal situación y en aras de que el Estado tuviera la posibilidad y responsabilidad de recuperar el patrimonio perdido a causa de las actuaciones en que sus funcionarios

incurrieran con dolo o culpa grave, en dicho código se expedieron normas jurídicas que vinculan a los funcionarios públicos y hoy se encuentran vigentes; aun así es muy importante recordar que en el año 1991 la acción de repetición fue elevada a rango constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 90 de la carta magna, es decir que dicho nivel le da una importancia prevalente en el desarrollo de la administración de justicia.

Los presupuestos legales esenciales para que en la realidad se pueda aplicar la acción de repetición son: primero, que exista sentencia o conciliación proferida en un proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado. Segundo, que dicha sentencia o conciliación haya sido pagada en su totalidad, y en tercer lugar, que por acta del Comité de Conciliación de la entidad pública, se haya conceptuado la procedencia de la acción expresando las razones por las cuales el Comité considera que

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 15

existe dolo o culpa grave de algún funcionario, contratista, interventor o de un particular que ejerza funciones públicas.

Este último requisito de procedibilidad por si solo, tiene intrínsecas falencias graves que no permiten llegar a conclusiones justas, puesto que quienes integran dicho comité son los directivos de cada entidad y además son nombrados por el jefe de esta, circunstancia que necesariamente genera una relación de dependencia y de buenas relaciones personales con el director de cada entidad, y además conlleva a que los intereses personales de los funcionarios puedan prevalecer por encima de la objetividad que estos deben de aplicar a la hora de expedir un concepto u opinión.

Al aplicar la acción de repetición teniendo como primera base los anteriores requisitos podemos observar algunos aspectos que son

relevantes durante el desarrollo y al finalizar el proceso:

Esta consagrado en el artículo 11 de la ley 678 que el monto de las pretensiones de la demanda serán la totalidad de lo pagado por la entidad pública mas las costas y agencias en derecho, dicha consagración no tiene en cuenta que, en ocasiones no fue un solo funcionario quien incurrió en dicha actuación y en este caso se les cobra a cada uno el mismo valor; además tampoco se tiene la delicadeza de observar las condiciones económicas en que se encuentre el agente y mucho menos en darle facilidades para pagar la sanción, buscando a la par que de tal forma esta se haga efectiva.

Por lo expuesto anteriormente en cuanto al comité de cada entidad y a la inobservancia de las condiciones personales de cada agente, tenemos que, al ser los funcionarios de bajo rango quienes por lo general se encuentran en este tipo de proceso,

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 9 de 15

no tendrán la posibilidad de contratar una buena defensa y por lo general se les asignan curadores ad- litem; situación que se les suma a las presunciones de dolo y culpa grave; es allí donde nos podemos preguntar en donde quedó el principio constitucional del debido proceso.

Por otro lado las entidades públicas teniendo el DEBER de entablar la demanda de acción de repetición contra los agentes, mas allá de recuperar el patrimonio del estado, lo hacen para no verse afectados por las sanciones disciplinarias que la omisión de este deber implica; por tal razón, las entidades públicas no destinan tampoco un buen patrimonio para contratar buenos abogados y de allí que a través del desarrollo de la acción de repetición se halla notado una carente actividad probatoria por parte de los apoderados de las entidades públicas, en muchos casos denegando el juez, las pretensiones de la demanda, situación que conlleva a que tampoco se haga

efectivo la recuperación del patrimonio del Estado; sumando a lo anterior, estos procesos no pueden ser terminados por perención y no hay ningún órgano que castigue a las entidades públicas por omisión de su actividad probatoria y cargas procesales.

Otro aspecto fundamental a tener en cuenta es que el mismo juez que conoció del proceso de responsabilidad civil extracontractual del Estado, será quien conoce de el proceso de acción de repetición, esto necesariamente turba su imparcialidad puesto que su criterio ya está formado en el anterior proceso y de acuerdo con lo que se dijo en este, muy seguramente el juez tendrá tendencia a no contradecir su propio fallo y en consecuencia a condenar al funcionario demandado en repetición.

Observando entonces la realidad y el ámbito de aplicación de la acción de repetición, podemos decir de entrada que esta es actualmente ineficiente

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 15

pues en muy pocos casos el patrimonio del Estado es verdaderamente recuperado. En su gran mayoría las demandas de repetición en últimas no prosperan o en el caso de imponerse condena a los agentes del estado, estos no tienen las condiciones para pagar las sumas exorbitantes que las condenas exigen, además, cuando la demanda es entablada contra quien si tiene buena solvencia económica para responder, estas personas por lo general contratan muy buena defensa y salen ilesos, aclarando que los agentes que se ven incurso en un proceso de repetición en las condiciones anteriormente mencionadas son escasos.

Bastaría entonces con comparar las condenas de los funcionarios por culpa grave o dolo, con el pago efectivo de las acciones de repetición para darse cuenta de que la aplicación de esta y su forma de desarrollo a resultado totalmente ineficiente.

Si el último fin de la acción de repetición es recuperar el patrimonio del estado y que los agentes del estado asuman su responsabilidad siendo más cuidadosos entonces deberían desarrollarse diferentes formas de aplicar los procedimientos y las sanciones en aras de que sus fines sean una realidad y no una falsa ilusión prescrita en la ley.

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. “La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que se ejerce en contra de servidores o ex servidores públicos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a una indemnización por parte del estado hacia un particular”<sup>7</sup>.
2. La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del

---

<sup>7</sup> Ley 678 de 2001, Artículo 2.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 15

patrimonio del Estado el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.

3. Es de obligatorio cumplimiento la aplicación de la acción de repetición por parte del Estado, ya que esta fue creada con el único fin de proteger el patrimonio público y es por esta razón que le dan el carácter constitucional en el año 1.991, y que el legislador la consagra legalmente en la ley 678 de 2.001.
4. La Acción de Repetición en cuanto a sus presupuestos legales y requisitos formales es efectiva respecto a su determinación, esto es, no representa dificultad la imputación de la responsabilidad al funcionario,

ex funcionario público o particular que desempeñe funciones públicas, ya que la Constitución y la Ley son claras al desarrollar un régimen para estos, al igual que las presunciones, las cuales permiten que el Estado se libere de la carga probatoria y lo más importante, las condiciones de dolo y culpa grave al momento de cometer el hecho objeto de la imputación; es la parte procedimental y de aplicación la cual debe ser revisada, analizada y posteriormente modificada, para así obtener una debida y efectiva reparación Estatal.

5. Deben desarrollarse mejores estrategias de aplicación de la acción de repetición, tanto las condenas como al procedimiento y el ejercicio de la legítima defensa y el debido proceso.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 15

## REFERENCIAS

GARCÍA HERREROS, Orlando.  
(1997), *Lecciones de Derecho Administrativo*. Santa Fe de Bogotá.  
Universidad Sergio Arboleda.

GÓMEZ CARDONA, Efraín.  
(1994), *Responsabilidad del Estado en la nueva Constitución*. Medellín.  
DIKE.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto.  
MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina.  
(2003) *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Undécima Edición.  
Bogotá. TEMIS.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto.  
(1998). *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Decima Edición.  
Bogotá. TEMIS.

### **Jurisprudencia:**

Sentencias del Consejo de Estado:

Del 3 de mayo de 1999, sentencia del consejo de estado-sección tercera (11.169), con ponencia del consejero doctor Ricardo Hoyos Duque.

Del 20 de marzo de 2001. Consejera Ponente doctora Olga Mérida Valle de la Hoz. Consejo de Estado.

Del 27 de noviembre de 2002, Sentencia 13832. Consejo de Estado.

Del 28 de abril de 2005. Sala de Consulta y del Servicio Civil. Consejera Ponente doctora Gloria Duque Hernández. Consejo de Estado.

Del 31 de agosto 2006. Expediente 17.482 y 28.448. Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado.

Del 8 de marzo de 2007. Consejera Ponente doctora Ruth

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 13 de 15

Stella Correa Palacio. Consejo de Estado.

C – 1064 de 2001. Magistrados Ponentes doctores Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

Sentencias de la Corte Constitucional:

C – 233 de 4 de abril de 2002. Magistrado Ponente doctor Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

C – 566 de 1995. Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional.

C – 285 de 2002. Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

SU – 747 de 1998. Magistrado Ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional.

C – 394 de 2002. Magistrado Ponente doctor Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.

T – 280 de 1998. Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.

C – 314 de 2002. Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. Corte Constitucional.

C – 188 de 1999. Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional.

C – 372 de 2002. Magistrado Ponente doctor Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.

C – 832 de 2001. Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

Normatividad Vigente:

Ley 678 de 2001, sobre la Acción de Repetición.

 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 15

Artículos 4, 6, 90, 95 – 3, 121, 122, 124, Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 63 y 2341 del Código Civil Colombiano.

Ley 446 del 1998.

Ley 640 de 2001. Conciliación Judicial y Extrajudicial.

Artículos 12, 13 y 14, del Decreto 1214 de 2000.

Artículo 48. Ley 734 de 2002.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 15